

CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PRESENTADA POR UNA EMPRESA ACERCA DEL PROCEDIMIENTO AUTONÓMICO DE PRIORIZACIÓN RESPECTO DEL ACCESO Y CONEXIÓN A LA RED DE LOS PARQUES EÓLICOS OBJETO DEL CONFLICTO DE ACCESO CATR ../2010

I. ANTECEDENTES.

I.1- Mediante Resolución de 10 de marzo de 2011, recaída en los procedimientos acumulados CATR ../2010, el Consejo de la CNE reconoció a UNA EMPRESA derecho de acceso a la red de transporte en los siguientes términos

“Único.- Reconocer a UNA EMPRESA el derecho de acceso a la red de transporte de Red Eléctrica de España, S.A., en la subestación de, en relación con la energía producida en los parques eólicos “.....”.

I.2- El 25 de marzo de 2010 LA EMPRESA ha presentado consulta a esta Comisión acerca de la siguiente cuestión:

“Si los parques eólicos para los que ha sido reconocido derecho de acceso a la red de transporte en virtud del conflicto de acceso CATR ../2010, caso de convocarse un procedimiento de priorización del acceso y/o conexión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de [.....] siguiendo el esquema de la Orden de 29 de febrero de 2008 o procedimiento similar, deben someterse a dicho procedimiento; o bien, una vez otorgado el derecho de acceso, se debe proseguir el procedimiento de conexión conforme a la legislación vigente sin la obligación de someterse a dicho procedimiento de priorización.”

II. CONSIDERACIONES.

II.1- La consulta presentada versa sobre si determinados parques eólicos, de titularidad del consultante, han de seguir los trámites previstos en una Orden aprobada por la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía (la Orden de 29 de febrero de 2008, por la que se regula el procedimiento para la priorización en la tramitación del acceso y conexión a la red eléctrica en Andalucía para la evacuación de la energía de las instalaciones de generación que utilicen como energía primaria la energía eólica, contempladas en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial).

Es necesario señalar que no corresponde a esta Comisión la interpretación de la normativa autonómica. El pronunciamiento acerca de la aplicabilidad de la Orden de 29 de febrero de 2008 citada corresponde a la mencionada COMUNIDAD AUTÓNOMA, al tratarse de normativa aprobada por dicha Consejería, y cuya aplicación corresponde a dicha Consejería.

II.2- Ello, no obstante, esta Comisión tiene que reafirmarse en la competencia que legalmente tiene atribuida en materia de acceso a las redes. Esta competencia está nítidamente establecida, tanto para el acceso a las redes de transporte, como para el acceso a las redes de distribución, en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; en concreto, en sus artículos 38.3 ¹ y 42.4 ². En línea con lo dispuesto en estos preceptos, otros artículos del ordenamiento reiteran la competencia de la CNE³.

¹ *“En aquellos casos en que se susciten conflictos en relación con la aplicación de contratos de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley.”*

² *“En aquellos casos en que se susciten conflictos en relación con el procedimiento de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.”*

³ La disposición adicional undécima, apartado tercero, función decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos; el apartado 8 del artículo 53 (“Procedimiento de acceso a la red de transporte”) y el apartado 8 del artículo 62 (“Procedimiento de acceso a la red de distribución”) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre; los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reafirmado de forma reiterada la competencia de esta Comisión, como ámbito claramente delimitado respecto del ámbito autonómico de autorización de instalaciones eléctricas.⁴

A este respecto, ha de concluirse que la competencia de esta Comisión en materia de acceso es irrenunciable, es exclusiva y, sin perjuicio del control de la misma por los Tribunales, ninguna otra Administración puede condicionar, supeditar, restringir o alterar lo que constituye el propio ejercicio competencial.⁵

En definitiva, el hecho de que esta Comisión haya reconocido en un determinado supuesto un derecho de acceso a las redes de energía eléctrica no obsta a los diferentes trámites que hayan de seguirse ante otras Administraciones (en particular, en cuanto a los específicos requerimientos técnicos que hayan de cumplirse para que las instalaciones de generación de que se trata puedan conectarse a la red), pero aquéllos habrán de referirse a otras materias diferentes del acceso; no podrán afectar al derecho de acceso en su concepto, que es competencia de esta Comisión, y que ha quedado ya reconocido (lo que conceptualmente implica que se ha reconocido al generador el derecho a evacuar la energía generada a la red, y la posibilidad, por tanto, de llevar a efecto el correspondiente tránsito o flujo de energía).

II.3- Resta por remitirnos, por su relación con el objeto de la consulta planteada, al Informe emitido por esta Comisión el 27 de marzo de 2008 sobre

⁴ Conforme a estas Sentencias (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2004, Sala C-A, Sección 3ª, recurso de casación 8079/2000; Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2007, Sala C-A, Sección 3ª, recurso de casación 6559/2004; Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2007, Sala C-A, Sección 3ª, recurso de casación 6453/2004; Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2007, Sala C-A, Sección 3ª, recurso de casación 10891/2004), la competencia autonómica no puede afectar a las cuestiones sobre acceso (que se refieren a la energía que pueda circular por la red en función de la existencia, o no, de capacidad en la misma).

⁵ *“La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes.”* (Artículo 12.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.)

procedimientos autonómicos relativos al acceso y la conexión de instalaciones en régimen especial a las redes de distribución a través de mesas de evacuación o mecanismos similares, Informe que puede consultarse en el sitio web de esta Comisión⁶.

⁶ www.cne.es; Informe con la referencia 100/2008.